

Popayán, 07 de julio de 2023

**Doctora
MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRRY YOHAN MANQUILLO MANQUILLO
DEMANDANDO: LUZ EDINE LUNA HERNÁNDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00147-00**

LECSANDER AVILA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.307, expedida en Popayán – Cauca y portador de la T.P. N° 163.863 del C.S.J., obrando como CURADOR AD-LITEM de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, cargo para el que fui designado mediante **Auto Interlocutorio N° 222 del 14 de junio de 2023**; estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, acorde con la documentación anexa al plenario, memorial suscrito por el señor HENRRY YOHAN MANQUILLO MANQUILLO, con nota de presentación personal del 26 de abril de 2022, de la Notaría 3ª del Círculo de Popayán, así como el FMI N° 120-152233 ORIP Popayán y demás prueba documental anexa al plenario, amén de las aclaraciones allegadas en escrito de subsanación de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que, si bien los anexos aportados al plenario presentan dicha información, y teniendo en cuenta las aclaraciones allegadas en escrito de subsanación de la demanda, éstas afirmaciones solo se podrá corroborar con la práctica de la diligencia de Inspección Judicial a los inmuebles en cuestión, en acatamiento a lo señalado en el artículo 375 del CGP, por lo que me

LECSANDER AVILA MERA

*Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca*

Correo electrónico: avilmisandoval@gmail.com

atengo a lo que resulte demostrado en ella, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO TERCERO, ES CIERTO, ya que es posible inferir dicha información de la lectura de las documentales aportadas con la demanda, especialmente el FMI N° 120-152232, la EP N° 338 del 17 de junio de 2004 y los diversos comprobantes de pago de impuesto predial, información que se verifica teniendo en cuenta las aclaraciones plasmadas en escrito de subsanación de la demanda, pero se hace necesario realizar la verificación de éstos en el sitio, mediante la práctica de Diligencia de Inspección Judicial, en los términos señalados en el artículo 375 del CGP, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en desarrollo de la misma, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO CUARTO, NO ME CONSTA, ya que, si bien los anexos aportados al plenario presentan dicha información, ésta solo se podrá corroborar con la práctica de la diligencia de Inspección, en acatamiento a lo señalado en el artículo 375 del CGP, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en ella, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO; NO ME CONSTAN, toda vez que, la prueba documental, anexa al plenario, solo permite establecer veracidad en cuanto a la identificación de los bienes objeto del sub lite, sin que sea posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante funda sus pretensiones, por tanto, se trata de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección Judicial, que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultados de la misma, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

LECSANDER AVILA MERA

*Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca*

Correo electrónico: avilmisandoval@gmail.com

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO; NO MECONSTAN, toda vez que, la prueba documental, anexa al plenario, solo permite establecer veracidad en cuanto a la identificación de los bienes objeto del sub lite, sin que sea posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto ejercicio posesorio alegado por el señor MANQUILLO MANQUILLO, por tanto, se trata de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Deslinde, que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 403 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como CURADOR AD-LITEM de la demandada, no cuento con acceso a información directa que me permita manifestar lo contrario, por lo que no me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio que se allegue deberá ser valorado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, guardando las solemnidades de rigor y atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, en aplicación del estatuto procesal civil colombiano y las normas del Código Civil que regulan la materia.

De otro lado, como la parte demandada (personas inciertas e indeterminadas) fue citada legalmente para su notificación, a través de emplazamiento mediante edicto, como consta en las publicaciones del edicto realizadas en la Secretaría del Juzgado y conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, llamamiento al que tampoco acudió persona alguna y, al no tener otra información que contradiga los hechos y pretensiones incoados, mal podría oponerme a los mismos y, en su defecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Titular del Despacho decida sobre el particular.

DERECHO:

Como Curador Ad-litem manifiesto que son correctas las disposiciones legales citadas por la parte para esta clase de procesos y fundo mi actuación a lo dispuesto por los artículos 56, 96 y demás concordantes del CGP.

LECSANDER AVILA MERA

*Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca*

Correo electrónico: avilamisandoval@gmail.com

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA:

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, la cuantía señalada por el actor y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la presente actuación, así como la naturaleza de la acción impetrada, es Usted competente para conocer del presente asunto.

PRUEBAS:

No me opongo a las aportadas al plenario ya que corresponden a la naturaleza del asunto materia de decisión, tampoco me opongo a las solicitadas por el extremo activo toda vez que están encaminadas a otorgar los elementos de juicio necesarios para que el Despacho profiera pronunciamiento de fondo.

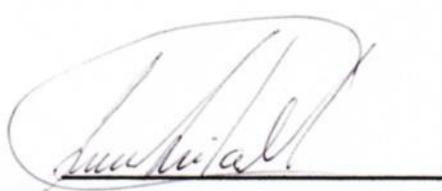
En cuanto a las testimoniales solicitadas, y previo al decreto de ley, respetuosamente solicito a la judicatura, se verifique que las mismas cumplan con los requisitos estatuidos en el artículo 212 del CGP.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá al correo electrónico avilaysandoval@gmail.com, o al número 3217725482, vía telefónica y/o wspp. Los demás en las direcciones obrantes en el proceso.

MANIFIESTO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

De la Señora Juez, atentamente,



LECSANDER AVILA MERA

C.C. 76.316.307 de Popayán

T.P. 163.863 C.S.J.

LECSANDER AVILA MERA

*Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca*

Correo electrónico: avilmisandoval@gmail.com